

## **Pensionante importante irregular sin Derecho - Beneficios Previsionales -**

### **r Fallecimiento del conyugue**

**Partes:** Leiva Claudia Susana c/ ANSES s/ pensiones

**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social

**Sala/Juzgado:** III

**Fecha:** 19-feb-2018

Se admite la pensión a la derechohabiente, habida cuenta que el causante, declarado Aportante irregular sin derecho por la administración, no pudo completar los aportes en su última fase de vida por razones ajenas a su voluntad.

#### **Sumario:**

1.-Quien aportó al sistema previsional en forma prolongada pero que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes por causas ajenas a su voluntad exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, por lo que cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la Ley 24.241 y de su reglamentación, contenida en el dec. 460/99, haciendo lugar a la prestación pensionara solicitada.

#### **Fallo:**

Buenos Aires, 19 de febrero de 2018,

EL DR. MARTÍN LACLAU DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a raíz de la apelación deducida por la parte demandada, a fs.89, contra la sentencia de fs.85/87, en virtud de la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Leiva Claudia Susana, por si y en representación de sus hijos menores de edad Lionel Uriel Tebes y Nahuel Norberto Tebes.

Estimo que el pronunciamiento cuestionado se ajusta a derecho y a las constancias de la causa. La ANSES sostiene que el causante no acreditaba derecho a beneficio alguno al no alcanzar la calidad de Aportante regular o irregular con derecho, en las condiciones previstas por el art. 95 de la ley 24.241 y por su reglamentación, contenida en el Decreto 460/99.

Anteriormente, el citado art. 95 había sido reglamentado por el Decreto 1120/94, cuyos requisitos fueron posteriormente flexibilizados merced lo dispuesto por el Decreto 136/97. Tal reforma se instrumentó por considerar "que en la práctica la aplicación de los recaudos establecidos podría generar situaciones no queridas y ajenas a la finalidad y espíritu de la normativa legal, limitando o suprimiendo el acceso a las prestaciones de la seguridad social"; agregando "que ello sería evidente en casos de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad del afiliado, que pudieran afectar el empleo durante el curso del último año anterior a la fecha en que se invalide o fallezca".

A raíz de estos inconvenientes, el Decreto 460/99 introdujo una nueva reforma, considerando Aportante irregular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez al afiliado en relación de dependencia al que se la hubieran efectuado las retenciones previsionales correspondientes durante 18 meses como mínimo dentro de los 36 meses anteriores a la fecha

de solicitud de la prestación o, en caso de pensión, a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad. Tratándose de un trabajador autónomo, el mencionado decreto asigna derecho a la percepción del retiro por invalidez al afiliado que hubiera aportado durante los periodos arriba indicados.

Estas sucesivas reformas pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación del principio entrañaba, sin lograr -en mi opinión- el resultado buscado. Estimo que el juzgador ha de evaluar estos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que nos ocupa y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un alto porcentaje de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento. Esta situación es mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida. Ante ello, considero que quien aportó al sistema previsional en forma prolongada y que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes por causas ajenas a su voluntad exhibe una situación que no pudo ser soslayada por el juzgador, el cual, en casos como el que nos ocupa, ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación, contenida en el Decreto 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada.

El agravio referido al plazo acordado al organismo previsional para el cumplimiento de la sentencia no ha de tener acogida favorable, toda vez que lo normado por el art. 22 de la ley 24.463 sólo es aplicable a aquellos casos en los que se demanda el reajuste del haber de un beneficio ya acordado, y no a aquellos otros en que se peticiona el otorgamiento del beneficio mismo.

En consecuencia, de prosperar mi voto, correspondería confirmar el pronunciamiento materia del presente recurso. Costas por su orden (arts. 68 del CPCCN y 21 de la ley 24.463).v2

EL DR. RODOLFO MARIO MILANO DIJO:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Laclau.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

Confirmar el pronunciamiento materia del presente recurso.

Costas por su orden (arts. 68 del CPCCN y 21 de la ley 24.463).

Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

RODOLFO MARIO MILANO

JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU

JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL DR. NESTOR A. FASCILO NO SUSCRIBE LA PRESENTE POR  
ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA (ART. 109 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL)

.

ANTE MI:

ELOY A. NILSSON

SECRETARIO DE CAMARA

JAVIER B. PICONE

SECRETARIO DE CAMARA

**Fuente: [Microjuris.com](http://Microjuris.com)**